



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-03-012-2020-00106-00

ACCIONANTE: DAYANA MARIA MEJIA DORIA

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y OTRA

### **ASUNTO**

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por la señora DAYANA MARIA MEJIA DORIA quien actúa por medio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social, Vida Digna, Mínimo Vital en conexidad con el derecho a la Vida.

### **CAUSA FÁCTICA**

1. Manifiesta la apoderada judicial que el 5 de diciembre de 2018 presentó ante la AFP PROTECCION solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Dayana Mejía Doria.
2. Que mediante dictamen de 15 de enero de 2019 PROTECCION calificó la perdida de capacidad laboral de su representada en un 24.68%.
3. Señala que el 7 de marzo de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen emitido por PROTECCION, por no estar de acuerdo con el porcentaje debido a que no se tuvieron en cuenta varias secuelas y patologías.
4. Que el expediente fue remitido a la junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual mediante dictamen No. 29910 de 1 de agosto de 2019 valora la PCL en un 54.04%.
5. Informa que PROTECCION presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen de la Junta Regional.
6. Que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante oficio de 25 de noviembre de 2019 solicita el cobro de honorarios para poder enviarlo a la Junta Nacional de Calificación para que resuelva la apelación.
7. Refiere que hasta la fecha la Junta Regional no ha remitido el caso a la Junta Nacional, debido a que PROTECCIÓN a la fecha no ha cancelado los honorarios a la Junta Nacional de Calificación para que esta resuelva el recurso de Apelación.
8. Termina su relato expresando que, la Junta Regional y Protección están vulnerando sus derechos fundamentales teniendo en cuenta que su salud se encuentra mucho más deteriorada y no tiene EPS y no es su culpa que PROTECCION no le haya pagado los honorarios a la Junta Regional.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Este Juzgado, mediante auto proveído el 30 de julio de 2020, admitió la acción instaurada y procedió a oficiar a las accionadas AFP PROTECCION y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindiera un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO informó lo siguiente:

Que revisado el expediente de la señora DAYANA MARIA MEJIA DORIA, se evidenció que la AFP PROTECCION radicó el caso en esa junta para dirimir controversia de la Pérdida de Capacidad Laboral.

Que esa Junta se pronunció con el Dictamen No. 29910 de 01/08/2019 en el que le otorgó una Pérdida de Capacidad Laboral de 54.04% de origen Enfermedad Común y fecha de estructuración 23/10/2018 el cual fue notificado a las partes interesadas.

Informa que se pudo verificar que el 06/08/2019 la AFP PROTECCION fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen 29910 dentro del término de ley.

Que esa Junta en audiencia privada celebrada el 17/09/2019 resolvió el recurso de reposición en el que ratificó el dictamen No. 29910, decisión que fue enviada a todas las partes por correo certificado.

Indica que esa Junta el 27/11/2019 le informó a la AFP PROTECCION que el dictamen No. 29910 cuenta con recurso de apelación en el que debe aportar la evidencia de pago de honorarios correspondiente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION de invalidez para enviar el expediente para que resuelva la apelación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 art. 2.2.5.1.41.

Finaliza su informe manifestando que una vez sea aportado ese requisito procederá a enviar el expediente.

La accionada AFP PROTECCION rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Que, la señora Dayana María Mejía Doria, presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A. solicitud de prestación económica por invalidez/calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que, con el fin de resolver la mencionada solicitud, la accionante fue remitida ante la Comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios. Entidad que una vez conoció del caso procedió a calificar a la citada señora con una pérdida de la capacidad laboral del 24.68% por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración 23 de octubre de 2018.



Que el dictamen precitado fue notificado a la accionante y debido a que la misma no estuvo de acuerdo con la decisión en mención, presentó ante esta Administradora recurso de apelación por lo que, se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, en donde dicha entidad calificó la pérdida de la capacidad del accionante en un 54.04%, de origen común y con fecha de estructuración 23 de octubre de 2018.

Señala que en contra del dictamen emitido por parte de la Junta Regional de Calificación esa Administradora presentó recurso de apelación por lo que una vez el mismo fue admitido por la citada Junta, se procedió con el pago de honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION el pasado 19 de diciembre de 2019 mediante pago masivo cuya constancia se aporta a este escrito.

Que el 19 de diciembre de 2019 se remitió dicha constancia de pago tanto a la Junta Regional como a la Junta Nacional, por lo que cualquier retraso que exista en la remisión del expediente de la afiliada a la Junta Nacional solo es imputable a la Junta Regional de Calificación de Atlántico, la cual tiene dicho expediente en su poder y tiene a su cargo la responsabilidad de remitirlo hacia la Junta Nacional.

Arguye que, Protección S.A. en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno de la accionante, dado que ha obrado conforme a todo el procedimiento legal en el trámite de la solicitud presentada por la tutelante, pues esa Administradora pagó oportunamente los honorarios y corresponde a la Junta Regional la remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con el fin de surtir allí la apelación, por tanto, esa Administradora no ha desconocido los derechos fundamentales de la señora Dayana María Mejía Doria, por el contrario, se encuentra acreditado que, a la fecha PROTECCION pagó oportunamente los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

En el presente caso, este Despacho dilucidará el siguiente problema jurídico:

¿Han vulnerado las accionadas AFP PROTECCION y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?

### **CONSIDERACIONES** **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El Art. 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo será de inmediato cumplimiento, y podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

### **“3. La seguridad social como derecho fundamental. Reiteración jurisprudencial**

La Constitución Nacional define la seguridad social como un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio. Ello emana de los artículos 48 y 49 de este texto y algunos mandatos de la Ley 100 de 1993, que la conciben como un servicio público obligatorio cuya dirección, coordinación y control compete al Estado, que tiene la carga de asegurar su satisfacción conforme a principios como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad.

Su entendimiento como derecho fundamental resulta menos evidente pues el constituyente no le ubicó dentro de esta categoría particular, pero su comprensión como un *‘derecho subjetivo con un alto grado de importancia’* sustenta esa percepción.

Inicialmente su orientación en el Capítulo 2 de la Carta y el seguimiento de una doctrina primigenia sobre la clasificación de los derechos de acuerdo con el momento de su consagración histórica condujeron a su desconocimiento como derecho fundamental. En aquél momento se estimaba que los derechos fundamentales pertenecían al rango de los de primera generación, categoría compuesta por mandatos como la vida, la dignidad humana y la integridad física; a esa clasificación escapaban los derechos sociales, económicos y culturales, que integraban el grupo de los de segunda generación. Para su efectividad se asumían previstos los mecanismos legislativos y ejecutivos; mientras que la materialización de los derechos de primera era labor exclusiva de la rama judicial del poder público.

Sin embargo, debido al surgimiento de una distinta doctrina sobre la categorización y exigibilidad de los derechos sociales, se ha aceptado la fundamentalidad de éste y otros derechos de tal raigambre. Ello se refuerza además en una interpretación más amplia del texto constitucional, la observancia de recientes instrumentos internacionales y la recepción de esa nueva doctrina. Actualmente se afirma que los derechos fundamentales están dotados de ese carácter por su identidad con valores y principios del Estado Social de Derecho, más no por su positivización o la designación expresa del legislador. Por tanto, ningún derecho erigido dentro de este marco podrá ser privado de ese talante. Sobre el particular se ha dicho que *“la fundamentalidad de los derechos no depende – ni puede depender – de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos **todos** son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar*



*democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.*

Por último, una reflexión sistemática de la Constitución requiere la integración de mandatos *supralegales* que encarnan el denominado *bloque de constitucionalidad*. En este sentido, es preciso aludir al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", aprobado mediante Ley 319 de 1996 que prescribe en su artículo 9: *“toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”* De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante Ley 74 de 1968, reconoce *“el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.”*

De este modo, el sistema general de pensiones constituye una expresión del derecho a la seguridad social cuya finalidad es la cobertura de ciertas contingencias como la incapacidad laboral, la muerte o la vejez *“mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determine la Ley”*; y su apropiado funcionamiento está determinado por el desenvolvimiento armónico de las instituciones, los recursos y los elementos destinados a ese propósito, en plena avenencia con los principios de universalidad, integralidad, eficiencia y solidaridad.”

### **CASO CONCRETO**

En el caso a tratar la accionante deprecia la protección constitucional para el amparo a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Seguridad Social, Vida Digna y Mínimo Vital en conexidad con el derecho a la Vida, los que considera vulnerados por parte de la AFP PROTECCION y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, toda vez, que la Junta Regional no ha remitido el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a fin de que se surta el recurso de Apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN, en razón a que esta última no ha pagado los honorarios correspondientes. Por consiguiente, solicita se les ordene a las accionadas que envíen de manera inmediata su expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ con el objeto de que, lleve a cabo la calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral.

Pues bien, analizadas las pruebas aportadas por las partes dentro del presente trámite, se tiene que la señora Dayana Mejía Doria solicitó ante la AFP PROTECCION el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a raíz de una patología de origen común, siendo calificada inicialmente por la AFP PROTECCION dictaminando una pérdida de capacidad laboral del 24.68 %, la señora Mejía Doria inconforme con dicho dictamen presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, la administradora confirmó el porcentaje y se fue en alzada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.



Mediante dictamen 29910 de 01/08/2019 el cual obra en el plenario la Junta Regional del Atlántico calificó la pérdida de capacidad laboral de la accionante en un 54.04%, el cual fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por la AFP PROTECCION el 06/08/2019.

El motivo de inconformidad de la parte actora radica, en que no se ha enviado el expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION a fin de que resuelva el recurso de apelación porque la AFP PROTECCION no ha pagado los honorarios que corresponden a dicha junta.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez al rendir el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, manifestó que resolvió el recurso de reposición el 17/09/2019, confirmando el dictamen 29910 y que el 27/11/2019, le informó a PROTECCION que se encontraba pendiente la apelación para lo cual debía presentar la evidencia del pago de los honorarios para que se surtiera la apelación ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN.

Como prueba de lo antes afirmado la JUNTA REGIONAL allegó a este trámite el correo electrónico enviado a la AFP PROTECCION el 27 de noviembre de 2019, mediante el cual, les solicita la copia de la consignación del pago de honorarios ante la Junta Regional, en razón a que se encuentra pendiente la apelación interpuesta por los casos de las personas que en dicho comunicado relaciona, entre las que se encuentra la señora Dayana María Mejía Doria.

Ahora, la accionada AFP PROTECCION a su vez, informó a este despacho textualmente que: *“el 19 de diciembre de 2019 se remitió dicha constancia de pago tanto a la Junta Regional como a la Junta Nacional, por lo que cualquier retraso que exista en la remisión del expediente de la afiliada a la Junta Nacional solo es imputable a la Junta Regional de Calificación de Atlántico, la cual tiene dicho expediente en su poder y tiene a su cargo la responsabilidad de remitirlo hacia la Junta Nacional.”*

Así mismo, adjuntó la accionada PROTECCION como elemento probatorio de su aserto el comunicado de fecha 04/08/2020 enviado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, cuyo asunto es “Soporte de Pago Protección Junta Nacional 19/12/2019” en la que le envía inserta la relación de los pagos de honorarios realizados el 19 de diciembre de 2019, a fin de que, se surtieran los recursos de apelación interpuestos por esa administradora, entre los que se encuentra el pago de la señora DAYANA MARIA MEJIA DORIA, identificada con C.C. No. 32.784.776. De igual forma allegó copia de los comprobantes de pago masivo.

Conforme a lo anterior, encuentra probado este despacho que la AFP PROTECCION pagó los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, a fin de que se surtiera el recurso de apelación interpuesto por esa administradora, por lo que le corresponde a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO, proceder al envío inmediato del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a fin de se surta el mencionado recurso, en aras de no continuar causándole a la señora Dayana Mejía Doria más demoras y agravios en la solución de su problemática.

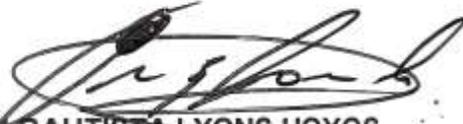


Así las cosas, este despacho tutelar los derechos fundamentales incoados por la accionante, en consecuencia, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a remitir el expediente de la accionante a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora DAYANA MARIA MEJIA DORIA dentro de la acción de tutela interpuesta por medio de apoderada judicial contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en consecuencia, se ordena a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL ATLANTICO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia proceda a remitir el expediente de la señora DAYANA MARIA MEJIA DORIA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCION.
  2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
  3. Notifíquese a todas las personas involucradas.
- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS  
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed75e664c3ad76dea6827bd27f97b5e0bcb451ea3654cafd44f5bbde9075870**  
Documento generado en 18/08/2020 07:16:59 a.m.